

**RAD. No. 70-001-40-03-002-2012-00471-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**CON SENTENCIA**

**SECRETARIA:** Señor Juez; le informo que la señora LIBIA GARCÍA PINEDA, confirió poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del presente proceso, quien a su vez solicitó la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a favor de su apadrinada, así como los oficios de desembargo y/o que en su defecto se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo Singular del BANCO POPULAR S.A., contra LIBIA GARCÍA PINEDA, radicado bajo el No. 70-001-40-03-002-2012-00471-00.**

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la parte Ejecutada LIBIA GARCÍA PINEDA, confiere poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en la presente ejecución, de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se le concederá personería para actuar.

De otro lado, el profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutada, LIBIA GARCÍA PINEDA, solicita que se le haga entrega de unos títulos de Depósitos judiciales que se halla consignados por cuenta de este proceso, descontados del salario que percibe su prohijada como empleada de la Gobernación de Sucre, empero, este proceso a la fecha no se encuentra terminado, lo que eventualmente impediría acceder a lo aquí deprecado.

No obstante, dicho profesional del derecho solicita que, en el evento de que el proceso se encuentre "activo" (sic), en aplicación al artículo 317, numeral 2, del C.G.P., se decrete su terminación por desistimiento tácito.

En aras de resolver esta solicitud, sea lo primero precisar, que de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)*"

Entretanto, el literal b de la norma referenciada nos enseña que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo arriba previsto será de dos (2) años.

Ahora, revisado acuciosamente el expediente, en aras de verificar si se cumplen o no los presupuestos para decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, observa este Operador Judicial que en la presente ejecución se libró el Auto que ordenó

seguir adelante la Ejecución el día dieciséis (16) de agosto de 2013, desarrollándose a continuación una serie de actuaciones, siendo la última de ellas el proveído proferido el treinta (30) de marzo de 2017, a través del cual, por solicitud de la ejecutada, LIBIA GARCÍA PINEDA, se le explicó detalladamente cuál era el monto de la obligación que por esta vía se reclama, sin que con posteridad a ello la parte Ejecutante haya desplegado gestión alguna tendiente a darle continuidad al trámite procesal.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 627, ordinal 2º, literal b, del C.G.P., acaeciendo que la parte ejecutante no desplegó acto procesal alguno que se traduzca en el impulso de este litigio, este Operador Judicial procederá a ordenar su terminación por desistimiento tácito, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran constituidos a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, siempre que no haya consumado embargos de remanente, y el desglose de los documentos allegados con el libelo, no sin antes reconocerle personería para actuar en esta ejecución al profesional del derecho a quien la ejecutada, LIBIA GARCÍA PINEDA, le otorgó mandato.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretase** la terminación anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos de las normas citadas en la motiva de este proveído; consecuentemente, **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, consistente en: i) el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario que percibe la ejecutada, LIBIA GARCÍA PINEDA, identificada con C.C. No. 64.560.694, ORLANDO ARAUJO CARPINTERO, identificado con C.C. No. 38.253194, como docente adscrita al Departamento de Sucre, decretada con auto del dieciocho (18) de diciembre de 2012, y comunicada con Oficio No. 1039 del diecinueve (19) de abril de 2013. Ofíciase.

Ahora, si bien a través de auto de fecha once (11) de agosto del 2014, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo, quien para esa fecha tramitaba este proceso, tuvo por consumado el embargo del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaron a desembargar dentro de este asunto, lo cual fue ordenado al interior del proceso ejecutivo iniciado por ALCIDES SEGUNDO MONTES CERRA, en contra del aquí ejecutada, LIBIA GARCÍA PINEDA, cursante en este mismo Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, con el radicado número 2012-00591-00, este Operador Judicial se abstendrá de dejar a disposición del precitado proceso las medidas cautelares que pesaban sobre el salario de GARCÍA PINEDA, pues una vez revisado el libro donde se halla radicado se pudo verificar que se encuentra terminado por desistimiento tácito, Auto proferido el trece (13) de octubre de 2016.

**SEGUNDO:** Por tener facultades expresas para recibir, hágase entrega al Apoderado Judicial de la ejecutada, LIBIA GARCÍA PINEDA, doctor BENITO JOSÉ BOLIVAR GOEZ, identificado con C.C. No. 9.196.314 y T.P. No. 209.241 del C.S. de la J., de los siguientes títulos depósitos judiciales:

463030000459212	08/06/2016	\$ 410.067,00
463030000463861	15/07/2016	\$ 410.067,00
463030000466971	08/08/2016	\$ 410.067,00
463030000471007	13/09/2016	\$ 410.067,00

463030000474964	13/10/2016	\$ 410.067,00
463030000478848	18/11/2016	\$ 410.067,00
463030000482751	12/12/2016	\$ 410.067,00
463030000486679	05/01/2017	\$ 410.067,00
463030000491456	16/02/2017	\$ 400.414,00
463030000495638	24/03/2017	\$ 400.414,00
463030000498441	10/04/2017	\$ 400.414,00
463030000502069	10/05/2017	\$ 400.414,00
463030000506017	13/06/2017	\$ 400.414,00
463030000511216	13/07/2017	\$ 449.100,00
463030000512685	27/07/2017	\$ 243.430,00
463030000515678	14/08/2017	\$ 449.100,00
463030000519621	14/09/2017	\$ 449.100,00
463030000523937	17/10/2017	\$ 449.100,00
463030000527572	14/11/2017	\$ 449.100,00
463030000532178	14/12/2017	\$ 449.100,00
463030000536105	11/01/2018	\$ 449.100,00
463030000540256	15/02/2018	\$ 440.395,00
463030000543813	13/03/2018	\$ 440.395,00
463030000548625	19/04/2018	\$ 483.305,00
463030000551685	04/05/2018	\$ 483.305,00
463030000555581	05/06/2018	\$ 483.305,00
463030000559557	06/07/2018	\$ 483.305,00
463030000563825	03/08/2018	\$ 483.305,00
463030000567856	05/09/2018	\$ 483.305,00
463030000571106	03/10/2018	\$ 483.305,00
463030000575217	02/11/2018	\$ 483.305,00
463030000578681	06/12/2018	\$ 483.305,00
463030000584580	08/01/2019	\$ 483.305,00
463030000587858	05/02/2019	\$ 473.930,00
463030000591753	04/03/2019	\$ 473.930,00
463030000595753	02/04/2019	\$ 473.930,00
463030000600022	06/05/2019	\$ 473.930,00
463030000604502	06/06/2019	\$ 473.930,00
463030000608862	08/07/2019	\$ 522.760,00
463030000613448	01/08/2019	\$ 522.760,00
463030000617529	04/09/2019	\$ 522.760,00
463030000621333	04/10/2019	\$ 522.760,00
463030000625044	06/11/2019	\$ 522.760,00
463030000629254	05/12/2019	\$ 522.760,00
463030000634746	07/01/2020	\$ 522.760,00
463030000638306	04/02/2020	\$ 512.823,00
463030000641777	03/03/2020	\$ 512.823,00
463030000644815	30/03/2020	\$ 569.777,00
463030000646523	06/04/2020	\$ 84.858,00
463030000649296	30/04/2020	\$ 569.777,00
463030000652643	01/06/2020	\$ 569.777,00
463030000656291	02/07/2020	\$ 569.777,00
463030000660868	03/08/2020	\$ 569.777,00
463030000664050	01/09/2020	\$ 569.777,00
463030000667415	02/10/2020	\$ 569.777,00

463030000670883	03/11/2020	\$ 569.777,00
463030000674928	01/12/2020	\$ 569.777,00
463030000678026	23/12/2020	\$ 569.777,00
463030000682112	02/02/2021	\$ 563.633,00
463030000685500	02/03/2021	\$ 563.633,00
463030000688811	05/04/2021	\$ 563.633,00
463030000692584	30/04/2021	\$ 563.633,00
463030000696206	02/06/2021	\$ 563.633,00
463030000700114	01/07/2021	\$ 563.633,00

Para un total de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$30.602.618,00)**, del salario que percibe la ejecutada, LIBIA GARCÍA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.194 como docente adscrita al Departamento de Sucre. **Oficiese.**

**TERCERO: Ordénese** el desglose del título valor objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por el fenómeno jurídico del desistimiento tácito; y hágase entrega a la parte ejecutante, a sus costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Por secretaría, Desanotese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**SEXTO:** Téngase al doctor BENITO JOSÉ BOLIVAR GOEZ, identificado con C.C. No. 9.196.314 y T.P. No. 209.241 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la ejecutada, LIBIA GARCÍA PINEDA, en los términos y extensiones del mandato a él conferido.

**SÉPTIMO: Archívese** el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a160ccb73f326f863aa4e82f6d13fde81b5f4b23ca50d9b20be4303f4792b1**

Documento generado en 25/11/2021 03:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>